



## Exenciones aplicables para el ingreso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional

1. Quienes con anterioridad al 1 de octubre de 2009 estén en posesión del **Título Profesional de Especialización Didáctica**, del **Certificado de Cualificación Pedagógica** o del **Certificado de Aptitud Pedagógica**.
2. Quienes con anterioridad al 1 de octubre de 2009 estén en posesión del **título de Maestro, Diplomado en Educación General Básica, Maestro en Primera Enseñanza o de un título de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía**, así como de cualquier **otro título de Licenciado u otra titulación declarada equivalente al mismo que incluya formación pedagógica y didáctica**. Este último supuesto deberá acreditarse con un certificado del Rector de la Universidad que haya expedido el título.
  - Cataluña: una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica en la cual se haya superado un mínimo de **80 créditos** de formación pedagógica y didáctica entre las materias troncales y optativas.
  - Andalucía, Canarias, Comunitat Valenciana, Castilla y León, Castilla – La Mancha, Extremadura, Comunidad de Madrid: una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica en la cual se haya superado un mínimo de **60 créditos** de formación pedagógica y didáctica que le aportan las competencias y conocimientos requeridos por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
3. Se entenderán también dispensados de la posesión del citado título a quienes acrediten que en esa fecha estaban  **cursando enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Pedagogía o Psicopedagogía**, siempre que tuvieran  **cursados 180 créditos** de estas enseñanzas antes del 1 de octubre de 2009.
4.  **Haber impartido docencia durante dos cursos académicos completos o**, en su defecto,  **doce meses en periodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada** debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, con anterioridad a:
  - Andalucía, Principado de Asturias, Cataluña, Castilla y León, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Región de Murcia, La Rioja, Ceuta y Melilla: con anterioridad al 1 de octubre de 2009.
  - Aragón, Canarias, País Vasco: con anterioridad al 1 de septiembre de 2014.
  - Cantabria, Aragón, Canarias, Castilla – La Mancha, Comunidad de Madrid, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco: antes del término del curso 2008-2009.



La información contenida en la tabla tiene carácter informativo. Las puntuaciones y especificaciones que aplican las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en la valoración de la 'Experiencia docente previa' deben consultarse en las respectivas convocatorias de acceso al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y al Cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional.

Fuente: Elaboración Eurydice España-REDIE a partir de la normativa vigente.